

B. OPOSICIONES Y CONCURSOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

1861 *ORDEN de 15 de enero de 1991 por la que se anuncia concurso de traslado de Secretarios Judiciales de la primera categoría.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 429/1988, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales,

Este Ministerio ha acordado anunciar a concurso de traslado la provisión de plazas vacantes de la categoría primera del indicado Cuerpo de Secretarios.

El concurso se ajustará a las siguientes normas:

Primera.—Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios que pertenezcan a la categoría primera del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Segunda.—No podrán concursar:

- Los Secretarios Judiciales electos.
- Los que hubieren obtenido destino a su instancia en concurso, antes de transcurrir dos años desde la fecha en que tomaron posesión.
- Los sancionados con traslado forzoso, hasta que transcurran dos años; o cinco, para obtener destino en la misma localidad en que se les impuso la sanción.
- Los suspensos.

Tercera.—El nombramiento de Secretarios para las plazas vacantes recaerá en el solicitante con mejor puesto escalafonal.

Cuarta.—Se concede un plazo de diez días naturales a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», para que los interesados puedan formular sus peticiones con sujeción a los aludidos preceptos, mediante instancia que deberá ser dirigida a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia (Ministerio de Justicia), sin que puedan tomarse en consideración las instancias que hayan tenido entrada en el Registro General del expresado Ministerio transcurrido aquel plazo, a menos que hubieran sido presentadas en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en ellas se indicaran las vacantes a que aspiren, numerándolas correlativamente por orden de preferencia, con indicación de la fecha de posesión del último destino. Si venciere en día inhábil se entenderá prorrogado el vencimiento al primero hábil siguiente. Los que residan fuera de la península podrán formular su solicitud por telégrafo, sin perjuicio de ratificarla mediante la oportuna instancia. Las que se presenten a través de las oficinas de Correos deberán ir en sobre abierto para ser fechadas y selladas por el funcionario de Correos antes de ser certificadas.

Quinta.—Ningún participante podrá anular ni modificar su instancia una vez terminado el plazo de presentación de las mismas.

Sexta.—Los que resulten nombrados para el desempeño de las plazas anunciadas en este concurso no podrán participar en otro de traslado hasta transcurridos dos años desde la fecha de la toma de posesión en las mismas.

Las Secretarías vacantes que se anuncian a concurso son las siguientes:

Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo (dos plazas).

Lo que por delegación del excelentísimo señor Ministro de Justicia de 30 de mayo de 1990 comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de enero de 1991.—P. D., el Director general de Relaciones con la Administración de Justicia, Antonio Nabal Recio.

Sr. Subdirector general de Asuntos de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1862 *ORDEN de 17 de enero de 1991 por la que se corrigen errores de la de 9 de enero de 1991, que convocó concurso específico (I.E.91) para la provisión de puestos de trabajo en el Ministerio de Economía y Hacienda.*

Por Orden de 9 de enero de 1991, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, se convocó concurso para la provisión de puestos de trabajo en el Ministerio de Economía y Hacienda.

Advertido error, se transcribe a continuación la siguiente rectificación:

En la página 1508, número de orden 9: Suprimir.

Madrid, 17 de enero de 1991.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1863 *RESOLUCION de 14 de enero de 1991, de las Direcciones Generales de Personal y Servicios y de Centros Escolares, por la que se regula la fase de prácticas establecidas en las Ordenes de 5 y 21 de abril de 1990, que convocaban pruebas selectivas para acceso a los Cuerpos de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.*

Las Ordenes de 14 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 17), por las que se convocaban pruebas selectivas para acceso a diversos Cuerpos de Enseñanzas no Universitarias disponían en sus bases VI.3 y 9, respectivamente, una fase de prácticas.

Por Orden de 24 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), se nombraban funcionarios en prácticas a los aspirantes que han superado las fases del concurso-oposición convocado por Ordenes de 5 y 21 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 11 y 23, respectivamente, del mismo mes), para acceso a los Cuerpos de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.

Procede, pues, se regule esta fase, que, una vez finalizada, dará origen a que por el Ministerio de Educación y Ciencia se proceda al nombramiento de los interesados como funcionarios de carrera de los Cuerpos correspondientes.

En consecuencia, y dando cumplimiento a lo dispuesto en las bases VI.3 y 9, respectivamente, de las Ordenes de 5 y 21 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 11 y 23 del mismo mes), las Direcciones Generales de Personal y Servicios y de Centros Escolares, conjuntamente, han acordado lo siguiente:

Primero.—A fin de valorar las aptitudes didácticas de los aspirantes que hayan aprobado las fases de concurso y oposición en las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, convocadas por Ordenes de 5 y 21 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 11 y 23 de dicho mes), así como la de aquellos que teniendo concedidos aplazamientos para la realización de tales prácticas y estando en condiciones que le sean evaluadas, se constituirán las correspondientes Comisiones evaluadoras en la siguiente forma:

A) Comisión calificadora para los Profesores Numerarios y/o (Maestros de Taller en prácticas en Centros Públicos de Formación Profesional:

Un Inspector Técnico de Educación, designado por el Director provincial, el Director, el Jefe de Estudio y los Jefes de Departamentos correspondientes a la especialidad de cada Profesor y cada Maestro de Taller en prácticas, respectivamente.

El Inspector Técnico de Educación actuará como Presidente.

B) Comisión Calificadora Provincial de Profesores Numerarios y/o Maestros de Taller en prácticas en otros Centros públicos de Enseñanza Media y en el Programa de Educación Compensatoria de la Dirección General de Promoción Educativa.

Un Inspector Técnico de Educación y cuatro Profesores Numerarios y/o Maestros de Taller no sometidos a calificación, todos ellos designados por el Director provincial.

El Inspector Técnico de Educación actuará como Presidente.

A fin de realizar la calificación, esta Comisión recabará de las Direcciones de los Centros correspondientes cuantos informes estimen necesarios.

C) Comisión evaluadora de Profesores Numerarios y/o Maestros de Taller en prácticas en Centros de nivel equivalente a Enseñanzas Medias, radicados en países con los que se hayan suscrito Convenios de colaboración, y cuya aplicación a tales efectos sea determinada por estas Direcciones Generales.

Un Inspector Técnico de Educación, perteneciente al Servicio Central de Inspección Técnica de Educación, a propuesta del Jefe del Servicio, que actuará como Presidente.

Un Profesor Numerario o Maestro de Taller de Escuelas de Maestría Industrial no sometido a evaluación, designados por el Jefe de Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Asimismo, se integrará en dicha Comisión el miembro de la representación española en el país a quien por su competencia corresponda.

La actuación de las Comisiones que se regulan en este apartado c) se adecuará, por lo que respecta a los plazos y procedimientos establecidos en la presente Resolución a las peculiares características del país del que se trate.

Segundo.—Las Comisiones calificarán como «apto» o «no apto» a los Profesores y Maestros de Taller que impartan docencia en los Centros.

Tercero.—Las Comisiones deberán constituirse en el plazo de cinco días lectivos a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución.

Cuarto.—El Director provincial o el Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación resolverá igualmente las situaciones de excepción que pudieran producirse en algún Centro, y designará, si fuera necesario, a Profesorado numerario de otros Centros que resulte imprescindible para la constitución de dichas Comisiones.

La constitución de las Comisiones no podrá tener lugar sin la presencia de todos los miembros que las integran, salvo que concurran circunstancias excepcionales, cuya apreciación corresponderá al Director provincial; estándose, en todo caso, a lo previsto en las Ordenes de 5 y 21 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 11 y 23 del mismo mes), y en la presente Resolución. De tal acto de constitución se levantarán las actas correspondientes.

Quinto.—Las Comisiones, en el plazo de diez días, después de su constitución, remitirán las actas a las que alude el párrafo anterior, a la Dirección General de Centros Escolares, Servicio de Ordenación del Profesorado de Formación Profesional, calle Los Madrazo, 15-17, 28014 Madrid.

Sexto.—A fin de que las Comisiones puedan valorar las aptitudes didácticas de los candidatos, podrán recabar de instancias, tales como Jefaturas de División, Jefaturas de Departamento, Jefaturas de Estudios, Vicedirector y Director del Centro, u otras, cuantos juicios fundados crean pertinentes sobre el desempeño de las obligaciones profesionales del Profesor o Maestro de Taller en prácticas, y habrán de tener en cuenta las tareas desarrolladas por el mismo, en cuanto Profesor o Maestro de Taller de su asignatura, desde su incorporación al puesto de trabajo.

Séptimo.—En el supuesto de que, una vez recabada por la Comisión calificadora la información adecuada, considerara procedente formular un juicio previo negativo sobre el candidato, dos miembros, al menos, de la referida Comisión deberán establecer contacto personal con él y observar directamente el desarrollo de su función docente, trasladando a los restantes miembros de la misma la conclusión a que hubiesen llegado en su tarea evaluadora.

Octavo.—En todo caso, no será posible acordar la calificación de «no apto» de un Profesor o Maestro de Taller en prácticas, si previamente no se ha reiterado el cumplimiento de cuanto se dispone en el apartado anterior por todos y cada uno de los miembros de la Comisión calificadora y se ha obtenido de los órganos directivos unipersonales, y de cuantas otras instancias considere oportuno la Comisión de referencia, una información exhaustiva escrita sobre el desempeño, por parte del Profesor o Maestro de Taller en prácticas, de sus obligaciones profesionales.

Noveno.—Las Comisiones no podrán redactar acta definitiva de «apto» o «no apto» sin la presencia, al menos, de tres de sus miembros. En todo caso, si después de constituida la Comisión razones de fuerza mayor o causas imprevistas determinarán la imposibilidad de la comparecencia de alguno de los Vocales o del propio Presidente, habrán de ser puestos tales extremos en conocimiento del Director provincial, que resolverá lo procedente.

Décimo.—Con fecha 31 de enero de 1991 se habrán dado por finalizadas las prácticas para aquellos Profesores y Maestros de Taller que hayan prestado servicio durante un periodo de tres meses, contados a partir de su incorporación.

Todas las Comisiones podrán disponer de un plazo de veinte días para redactar el acta final según modelo que se publica como anexo, y enviarla a la Dirección General de Personal y Servicios (Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias, calle Alcalá, 36, segunda planta, 28014 Madrid); pudiendo, igualmente, si así lo estima necesario, emitir un informe complementario para la Dirección General de Centros Escolares, sobre el desarrollo de las actuaciones de las Comisiones calificadoras.

En dicha acta final se incluirán a aquellos Profesores y Maestros de Taller que tengan las prácticas convalidadas con la anotación de «exentos», según la base 9.2, párrafo tercero de la convocatoria de 21 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Undécimo.—Respecto a los Profesores y Maestros de Taller en prácticas, que el 31 de enero de 1991 hayan prestado servicios por tiempo inferior a tres meses, por causas legales que serán debidamente justificadas, dichos servicios les serán computables, contados a partir de la incorporación al Centro, a efectos de completar el periodo contem-

plado en el punto décimo. Para ello, las Comisiones se considerarán constituidas, con carácter permanente, hasta la evaluación de los opositores, a los que se refiere el presente apartado, e irán remitiendo las actas finales correspondientes en el plazo de diez días contados a partir del último de cada mes.

Duodécimo.—A los solos efectos de ser calificados como Profesores y Maestros de Taller en prácticas, todos aquellos aspirantes que de hecho imparten docencia en Secciones de Formación Profesional serán considerados como Profesores y Maestros de Taller que prestan sus servicios en los Institutos de Formación Profesional a los que aquellas secciones estuviesen adscritas.

Decimotercero.—Igualmente resulta de aplicación cuanto se dispone en la presente Resolución al Profesorado que superó las fases del concurso y oposición en convocatorias anteriores a la del año 1990, y que debidamente autorizados, no realizaron la fase de prácticas durante el periodo que les corresponde, por tener que incorporarse al servicio militar u otras causas legales.

Decimocuarto.—Asimismo será aplicable lo dispuesto en los apartados anteriores a aquellos aspirantes que habiendo superado las fases de concurso y de oposición previstas en las convocatorias hechas públicas por Ordenes de 5 y 21 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 11 y 23, respectivamente), no se hayan incorporado a los Centros para realizar la fase de prácticas a causa del servicio militar, gestación u otras causas legales, tras la debida autorización, a condición de que la efectiva incorporación al Centro se produzca ante del 1 de diciembre de 1991, en tales casos, las Comisiones que por la presente Resolución se crean no se considerarán disueltas hasta el 28 de febrero de 1992, fecha límite para la redacción y envío del acta final, a que se refiere el apartado décimo de esta Resolución.

Lo que digo a VV. SS., a los efectos oportunos.

Madrid, 14 de enero de 1991.—El Director general de Personal y Servicios, Gonzalo Junoy García de Viedma.—La Directora general de Centros Escolares, Carmen Maestro Martín.

Sres. Subdirectores generales de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y de Centros de Bachillerato y Formación Profesional.

1864

RESOLUCION de 17 de enero de 1991, de las Direcciones Generales de Personal y Servicios y de Centros Escolares, por la que se regula la fase de prácticas establecidas en las Ordenes de 5 y 21 de abril de 1990, que convocaban concurso-oposición para acceso al Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Las Ordenes de 5 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 11) y de 21 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 23), por las que se convocan pruebas selectivas para acceso a diversos Cuerpos de enseñanzas no universitarias, en sus bases VI, 3 y 9, respectivamente, disponían una fase de prácticas.

Por Orden de 28 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre) se nombran funcionarios en prácticas a los aspirantes que han superado las fases de concurso-oposición convocado por Ordenes de 5 y 21 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 11 y 23, respectivamente, del mismo mes) para acceso al Cuerpo de Agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Procede, pues, se regule esta fase, que, una vez finalizada, dará origen a que por el Ministerio de Educación y Ciencia se proceda al nombramiento de los interesados como funcionarios de carrera de los Cuerpos correspondientes.

En consecuencia, y dando cumplimiento a lo dispuesto en las bases VI, 3 y 9, respectivamente, de las Ordenes de 5 y 21 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 11 y 23 del mismo mes), las Direcciones Generales de Personal y Servicios y de Centros Escolares, conjuntamente, han acordado lo siguiente:

Primero.—A fin de valorar las aptitudes didácticas de los aspirantes que hayan aprobado las fases de concurso y oposición en las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas, convocadas por Ordenes de 5 y 21 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 11 y 23 de dicho mes), así como la de aquellos que tuvieran concedido aplazamiento para la realización de tales prácticas y que están en condiciones de que le sean evaluadas, se constituirán las correspondientes Comisiones Calificadoras de la siguiente forma:

a) Comisión Calificadora de Profesores Agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas:

Un Inspector técnico de Educación, designado por el Director provincial; el Director, el Jefe de Estudios y los Jefes de los Departamentos de los idiomas correspondientes a las asignaturas de cada Profesor agregado en prácticas.

El Inspector técnico de Educación actuará como Presidente.

Si algunos miembros de esta Comisión estuvieran sometidos a calificación, serán sustituidos por Catedráticos o Profesores agregados numerarios de la Escuela Oficial de Idiomas, designados por el Director provincial, si ello fuera posible; en caso contrario, la citada autoridad provincial podrá designar los correspondientes miembros entre Catedra-